

VIEDMA, 5 de junio de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**PEREYRA, YANINA ESTHER C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00388-L-2025, para resolver la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Rolando Gaitán dijo:

I.- La demanda.

Se presenta la actora el 30/09/2025 representada por sus letrados apoderados, Dres. Gastón Hernán Suracce, Pedro Luis Fantón e Iván Alejandro Streitenberger, con el objeto de iniciar reclamo laboral contra PREVENCIÓN A.R.T. S.A. en demanda de la suma de \$ 6.132.777,76 (valor calculado al 29/09/2025), en concepto de indemnización derivada de la incapacidad física y psíquica que dice padecer.

Relata que en el mes de mayo de 2022 ingresó a trabajar para la empresa Constructora Roque Mocciola S.A. en el ámbito de la construcción.

Cuenta que el 27/06/2022 sufrió un accidente al pisar mal mientras trasladaba parte de una estructura, lo que terminó ocasionándole una entorsis, que le provocó dolor y limitaciones que detalla y que, al no vislumbrar mejorías comunicó la situación a su empleador, que efectuó a su vez la denuncia ante la A.R.T.

Dice que la demandada aceptó la contingencia como siniestro laboral y proveyó prestaciones médicas, que califica como deficientes en conformidad con el detalle que efectúa.

Refiere haber dado inicio a un expediente por divergencia en la determinación de la incapacidad, en el que los médicos de la Comisión Médica N° 18 resuelven, apartándose de lo solicitado, reingresar a la actora al tratamiento.

Explica que luego de agotadas las sesiones de kinesiología que le fueran reconocidas, recibió nuevamente el alta médica, sin incapacidad, por lo que concurrió nuevamente a la Comisión Médica N° 18, que en el Expte. SRT N° 322987/25 concluyó que no padecía secuelas incapacitantes.

Deja solicitada la eventual aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa.

Expresa el diagnóstico que demanda, detalla la incapacidad que dice padecer y el importe que liquida.

Ofrece pruebas, exige la presentación de documentación legal, formula juramento de ley, expresa reserva de recursos y detalla sus peticiones.

II.- El trámite

El 31/10/2025, atento encontrarse vencido el plazo para contestar la demanda se da por decaído el derecho otorgado para ello y se abre la causa a prueba.

Se cita a la actora al Cuerpo de Investigación Forense y, oportunamente, presenta la Dra. Griselda Saulino su informe pericial.

Desiste la parte actora de la prueba pendiente de producción y se llama a las partes a audiencias de conciliación y de vista de causa.

El día citado para la audiencia de vista de causa se reúne el Tribunal y se incorpora el memorial presentado por la parte actora.

Pasan los autos al acuerdo a los fines de resolver.

III.- La decisión.

Inicia la demanda la Sra. Yanina Esther Pereyra, reclamando la reparación prevista en la Ley 24.557 por el accidente de trabajo denunciado.

En cuanto a las circunstancias fácticas del accidente, cabe consignar que la demanda no ha sido contestada, lo que presupone la verdad de los hechos relatados. Amén de ello, las circunstancias relatadas surgen del expediente administrativo N° 322987/25, por lo que se tienen por ciertas.

A los fines de dilucidar el grado concreto de incapacidad física derivada del accidente, se tiene presente el informe presentado por la Dra. Griselda Andrea Saulino, quien luego de detallar los datos personales de la actora y el relato de los hechos que ésta le efectúa, describe la información obrante en el expediente y el examen físico llevado a cabo

Efectúa consideraciones médico legales relacionadas con el evento en las que expresa: La rodilla es una articulación de gran tamaño, compleja, superficial y accesible, características que hacen de ella una articulación expresiva. Su principal movimiento es la flexo-extensión. Es de gran estabilidad cuando soporta peso, combinada con gran movilidad necesaria para la carrera, la marcha y orientación del pie con respecto al suelo. Su anatomía comprende: -una parte ósea: extremo distal del fémur, proximal de la tibia y la rótula– una fibro cartilaginosa: meniscos y partes blandas: capsula, bolsas, ligamentos colaterales y cruzados, músculos y sus tendones. Las superficies articulares femorotibiales distan de ser coincidentes, motivo por el cual se agregan los meniscos articulares, interno en forma de "C" y externo en forma "O". Los meniscos son dos pequeñas estructuras en cada rodilla, que sirven para transmitir las fuerzas entre el fémur y la tibia. Son además estabilizadores de la rodilla. Sus funciones son: Amortiguar el roce entre los cóndilos femorales y los

platillos tibiales. Estabilizar ampliando la congruencia y acomodación de las superficies. Distribución de fuerzas y líquido sinovial. El menisco se lesiona esencialmente por un mecanismo ROTACIONAL, estando la rodilla del miembro apoyado en semiflexión. Esto explicaría porque el menisco medial se compromete con más frecuencia, 5 a 7 veces más según estadísticas. Las afecciones de los meniscos de la rodilla pueden ser de causa traumática o degenerativa. La primera se caracteriza por ser un trauma de alta intensidad, por lo general, de torsión seguido de un dolor agudo de gran intensidad y pérdida de la movilidad. La segunda se distingue por no tener antecedentes de traumatismo; se presenta con un dolor de intensidad variable relacionado con la actividad física y sinovitis. De los ligamentos de refuerzo los laterales son el Ligamento Lateral Externo y el Ligamento Lateral Interno. Por delante se encuentra el tendón rotuliano, inserción distal del cuádriceps, que se convierte en un verdadero ligamento activo de estabilidad articular. La parte posterior está reforzada por la inserción del tendón del semi membranoso. A estos elementos agregamos en el plano antero-posterior los ligamentos cruzados, extendidos entre los cóndilos y las espinas tibiales. El LCA (ligamento cruzado anterior) muestra uniones fibrosas con el menisco externo, mientras que el LCP (ligamento cruzado posterior) lo hace con el interno; y ambos meniscos se encuentran unidos por delante por el ligamento yugal. Los meniscos de la rodilla, interno y externo, son estructuras fibrocartilaginosas que adaptan las superficies óseas. Distinguimos un cuerpo y unos cuernos anterior y posterior. Están compuestos en su mayor parte por agua y colágeno; la disposición de las fibras de colágeno es la característica principal. Su función principal es la transmisión de carga y la absorción de impactos a través de la articulación tibio femoral. Un impacto traumático en la rodilla también puede resultar en desgarramientos meniscales aislados o desgarramientos que ocurren concomitantemente con lesiones óseas o daño a los

ligamentos estabilizadores primarios de la rodilla, como el ligamento cruzado anterior (LCA) y el LCM. Se requiere relativamente menos fuerza para crear desgarros en aquellos con cambios degenerativos de los meniscos, típicamente observados en adultos mayores de 40 años, a menudo con osteoartritis (OA) concomitante. Dentro de los estudios complementarios se pueden solicitar: Radiografías en diferentes proyecciones, para buscar lesiones óseas asociadas. RMN se ha convertido en la exploración incruenta por excelencia en la evaluación de las lesiones de la rodilla. La elección de un determinado tratamiento depende del tipo de lesión, tamaño y localización, tiempo de evolución y de las características individuales del paciente. El tratamiento de las lesiones del menisco incluye opciones como: tratamiento conservador o una menisectomía parcial, o reparación del menisco dañado. La rehabilitación en la cirugía artroscópica de rodilla debe ser un programa flexible, individualizado y escalonado, reconociendo tempranamente los factores que obstaculicen su realización. Una rehabilitación inapropiada traerá consigo resultados desfavorables. Definiciones-Desgarro: ruptura o herida irregular. -Distensión: f. alargamiento o estiramiento de un tejido causado por una tracción intensa o brusca. Valgo: es la angulación hacia afuera del segmento distal. Varo: es la angulación hacia adentro del segmento distal.

Finalmente concluye: “Del examen y la entrevista realizada a PEREYRA, YANINA ESTHER y con la documentación aportada en autos se puede informar que la actora sufrió un accidente de trabajo (hecho súbito y violento en ocasión del trabajo) al tropezarse y doblarse la rodilla izquierda. Asistida en Centro prestador de la ART le realizan tratamiento medico, farmacologico, de imagenes RMN rodilla izquierda 16/11/22 que informa : “ gonartrosis ..rotura del cuerno posterior del menisco interno..se asocia a pequeño quiste parameniscal... incremento del liquido intraarticular..”. Solicitan cirugía que la ART rechaza. Hace reapertura, es

asistida y realizan nueva RMN 20/07/2023 que informa : “..cambios degenerativos del compartimento femorotibial interno... rotura del cuerpo del menisco... leve derrame articular..”... Realizo FKT y es dada de alta, no se presenta a trabajar y es desvinculada. La actora PEREYRA, YANINA ESTHER presento un accidente de trabajo sobre una rodilla que presentaba patología inculpable con signos meniscales positivos y limitación en la movilidad”.

Valora la incapacidad de la siguiente manera:

Preexistencias: 0,00% Capacidad restante: 100%

Rodilla izquierda: Lesión meniscal no operada con hipotrofia muscular y/ o hiderartrosis y/o bloqueo = 8 %

Subtotal= 8 %

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: Dificultad para la tarea Intermedia 10 %

Ubicación Laboral No Amerita 0%

Edad de 36 a 45 años 3 %

Sumatoria de los Factores de Ponderación 13% de 8% = 1,04%

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y DEFINITIVA = 9,04 %

Examinada la tarea desarrollada por la experta en autos, es dable advertir que la misma se ha ajustado a los términos que impone el CPCyC y ha conferido suficiente eficacia probatoria, conforme a la misma normativa aplicable por remisión de la ley adjetiva laboral, a la cuestión que se dirime en autos.

En reiterados pronunciamientos este cuerpo ha sostenido que, si bien el dictamen pericial que ha realizado un tercero formado científicamente en

relación a la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes no deviene necesariamente vinculante para el Juez, pues éste tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que la misma norma legal le indica, esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en los que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás elementos de convicción que la causa ofrece, lo cierto es que para apartarse de sus conclusiones se debe contar con elementos de juicio que permitan concluir en forma fehaciente que ha incurrido en un error.

La experta ponderó la incapacidad del actor bajo el paraguas del nuevo baremo establecido mediante el Decreto n° 549/2025. El Decreto 549/2025, conforme su art. 3 establece que “La TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES”, sustituida por el artículo 1°, entrará en vigencia a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y a partir de esa fecha resultará de aplicación a toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial en la que se encuentre.”

En autos "ALVAREZ, JOSE OSCAR C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", Expte. VI-00387-L-2025 este Tribunal, con el voto rector del Dr. Carlos Valverde, se pronunció sobre la inconstitucionalidad del Decreto 549/25, decisión que compartí dado que, como en este caso, el siniestro era de fecha anterior a la sanción de la norma.

Expresó en dicho fallo el Dr. Valverde: “Cabe recordar que “la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que

requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional" (cf. Fallos: 325:1922 y 330:855 y 5345, entre muchos otros). En este sentido, se ha dicho que toda declaración de inconstitucionalidad de una norma que pudiera surgir luego de efectuado dicho control debe ir acompañada de una adecuada y exhaustiva fundamentación, que permita descartar previamente todas las interpretaciones posibles de la norma cuestionada que pudieran implicar la compatibilidad de ella con la normativa supralegal y así confirmar su validez. Ello porque tal declaración de inconstitucionalidad resulta el último recurso del sistema pues la inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el poder legislador. Por último, advierto que, aunque en el sub-lite no hubo una petición de parte expresa en esta dirección, los jueces estamos facultados para la declaración oficiosa de inconstitucionalidad cuando las circunstancias del caso evidencien esa necesidad. Entiendo que la eficacia temporal que contiene el art. 3 del Decreto 549/2025 resulta ilegal e inconstitucional en la resolución de la presente acción. Doy razones. Es definitorio al tema a decidir la fecha del siniestro que se ventila en autos acaecido el día 9.9.2024 fecha en la que se encontraba vigente el Decreto 659/96. El nuevo decreto n° 549/2025 fue publicado en el Boletín Oficial el día 6.8.2025 y con entrada en vigor el 2.2.2026. No puede soslayarse: en el estado actual de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tanto las Comisiones Médicas como los tribunales laborales deben aplicar el baremo legal vigente para la determinación del porcentaje de incapacidad. Esa directriz ha sido reafirmada en «Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente ley especial» (CSJN, 5/11/2019) y más recientemente en «Seva, Franco Gabriel c/ Asociart ART S.A. s/ accidente ley especial» (CSJN, 5/8/2021). En consecuencia, el baremo no puede ser interpretado como una pauta

optativa o meramente ilustrativa. Integra el régimen legal y debe ser aplicado por los órganos administrativos y judiciales que intervienen en la materia. En consecuencia, el baremo debe utilizarse; pero ello no me exime de ejercer un control de constitucionalidad cuando su aplicación concreta conduzca a una reparación insuficiente frente a un daño real y comprobado. El Decreto 549/2025 -publicado el 6.8.2025- en su pretendida vigencia-a los 180 días de su publicación- lo hace operativo a partir del 2.2.2026. Así, la nueva tabla que aspira a determinar la existencia y el porcentaje de los laborales resulta de aplicación “...a toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial en la que se encuentre...”. Encuentro que la aplicación lisa y llana del ítem temporal determinado en el decreto vulnera el principio de irretroactividad y el derecho de propiedad. Amén de ello esta disposición contradice la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el fallo «Espósito» (Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – ley especial SENTENCIA 7 de junio de 2016 Id SAIJ: FA16000136) (2016), la cual sentó que la ley aplicable es la vigente al momento del infortunio. El fallo dejó establecido que el art. 17.5 de la ley 26.773 dispuso expresamente que las nuevas prestaciones dinerarias se aplicarían a contingencias cuya primera manifestación invalidante fuera posterior a su publicación en el Boletín Oficial (26/10/2012). La nueva norma no puede aplicarse a hechos anteriores si ello implica alterar el régimen jurídico vigente al momento de la contingencia, salvo que el propio legislador haya dispuesto válidamente la retroactividad, y en este caso, nunca pueden afectarse derechos amparados por garantías constitucionales. Debe necesariamente entenderse que la aplicación inmediata de la norma solo alcanza a efectos futuros, pero no a hechos ya consumados. Si el hecho generador del daño ocurrió bajo un determinado baremo, ese régimen integra la estructura jurídica del derecho

al resarcimiento. Modificarlo retroactivamente reduciendo porcentajes o excluyendo patologías implica afectar un hecho consumado. También la CSJN sostuvo que: “El art.7 del Código Civil y Comercial de la Nación no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino su aplicación inmediata, aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, lo que significa que la nueva ley rige para los hechos que están in fieri o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues allí juega la idea de consumo jurídico”. (CSJN Entidad Binacional Yacyretá c/ Panza, Rodolfo Aníbal y otros s/Demanda ordinaria de repetición, Sentencia del 12/02/2019, Fallos: 342:43)”. No puede soslayarse además que estamos ante una norma de aplicación retroactiva. Cabe recordar que las leyes de tal naturaleza no pueden afectar ‘derechos amparados por garantías constitucionales’ (art. 7º, CCCN). En ese caso la norma es inválida por violar la plenitud reparatoria que busca asegurar el ajuste, a la par que afectaría la protección especial que merecen los créditos laborales, cuya naturaleza alimentaria impone la conservación de su valor al momento de su percepción. Claramente se ha establecido que la sentencia o el dictamen médico tiene efectos declarativos, no constitutivos de derechos; y reconocen una situación jurídica preexistente que no puede ser alterada por una normativa posterior que los menosprecie. El núcleo del fallo radica en la interpretación del art. 17, inc. 5º, de la Ley 26.773, que dispuso expresamente que las nuevas prestaciones dinerarias serían aplicables a contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera con posterioridad a la publicación de la ley. La Corte sostuvo que no podía dejarse de lado esa previsión expresa bajo argumentos de equidad o justicia material. De este modo, afirmó que el régimen aplicable es el vigente al momento del hecho generador del daño. La relación jurídica en materia de riesgos del trabajo se consolida con la producción del accidente

o con la primera manifestación invalidante. En consecuencia, las mejoras introducidas por la Ley 26.773 no podían proyectarse sobre accidentes anteriores. El precedente “Espósito” fijó un lineamiento obligatorio para tribunales inferiores, delimitando la posibilidad de aplicar retroactivamente mejoras introducidas por reformas al sistema de riesgos del trabajo. La doctrina que emana de esa decisión tiene una doble relevancia en este caso: a) Impide aplicar retroactivamente normas nuevas cuando ello altera el régimen jurídico del hecho ya ocurrido. b) Consolida el principio de que el momento determinante es la producción del infortunio. Es decir que, si la Corte rechazó la aplicación retroactiva cuando implicaba alterar el régimen económico del sistema, con mayor razón, no podría admitirse una retroactividad cuando el resultado es perjudicial para el trabajador, sujeto de tutela constitucional reforzada (art. 14 bis CN). Aplicar al presente caso el decreto cuestionado implicaría consagrar una reparación incompleta en tanto el deber de no dañar que deriva del art. 19 de la Constitución Nacional y la exigencia de reparación plena reconocida expresamente en el art. 40 del Código Civil y Comercial constituyen principios estructurales del derecho de daños que no pueden ser perforados. En consecuencia, declaro para el presente caso la inconstitucionalidad del art. 3º del Decreto n° 549/2025 conforme las razones hasta aquí expresadas”.

Agrego a lo expuesto, que he sostenido en numerosas oportunidades que la Ley de Riesgos del Trabajo constituye un sistema cerrado en virtud del cual los empleadores se encuentran obligados a contratar los servicios de una A.R.T. para que, mediante el pago de una prima legalmente establecida, la aseguradora otorgue las prestaciones previstas en la Ley a los beneficiarios, empleados registrados del contratante. La demandada es una empresa de seguros, que se encuentra vinculada a la empleadora por un contrato regulado por ley. Esto significa que no corresponde exigirle ninguna obligación que no esté expresamente prevista en la ley.

El sistema presupone que la aseguradora cobra una prima que permite afrontar los costos de otorgar a los trabajadores los beneficios que la ley establecía al momento del siniestro, puesto que es en base a tales derechos que se calcula el precio.

Resulta lógico entonces concluir que todo accidente de fecha anterior a la sanción del decreto n° 549/2025, generó en el accidentado la expectativa de ser retribuido con la indemnización que la norma preveía y no otra de inferior alcance.

En el caso concreto de autos, la evaluación de la incapacidad no se modifica, pero la operatoria de los factores de ponderación debe llevarse a cabo, sin perjuicio de mi opinión personal en sentido contrario, conforme la doctrina legal establecida por el S.T.J.R.N. en autos “Oroño (Se. N° 64/21 del 11/05/2021), es decir, sumando el factor edad en forma directa.

El cálculo de incapacidad arroja el siguiente resultado:

Lesión meniscal no operada con hipotrofia muscular y/ o hidrartrosis y/o bloqueo: 8 %

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: Dificultad para la tarea Intermedia 10 % del 8%:
0,8%

Ubicación Laboral No Amerita
0%

Edad de 36 a 45 años 3
%

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y DEFINITIVA:
11,08%

Cabe, en consecuencia, aceptar y compartir la valoración que ha

hecho la perita actuante en autos de los antecedentes del actor que han tenido en cuenta, los exámenes realizados y la evaluación de las certificaciones médicas sometidas a su consideración, como así también las conclusiones que le merecieran, en tanto se encuentran apropiadamente fundadas, tanto respecto de la incapacidad que sufre la Sra. Yanina Esther Pereyra como del grado porcentual de la misma, con las observaciones señaladas.

Dado lo expuesto, es decir, estimándose el acierto de la conclusión pericial médica incorporada a la causa, corresponde tener por acreditada en la actora una incapacidad parcial y permanente en el orden del 11,08% de la total obrera, susceptible de ser resarcida en los términos de la Ley 24.557 y normas complementarias y modificatorias.

Teniendo entonces por cierta la existencia de la incapacidad del actor, corresponde determinar, porque resulta ser parte del reclamo, el importe indemnizatorio que le correspondía percibir de modo oportuno.

Para la determinación de las bases legales correspondientes ha de tenerse en cuenta la fecha del accidente (27/06/2022) que surge de fs. 1 del expediente SRT N° 322987/22 presentado por el actor y no desconocido por la demandada y la fecha de nacimiento del actor (05/12/1985) que obra en el mismo instrumento legal.

El I.B.M. se cuantifica en base a los recibos de haberes acompañados con la demanda.

Con esa base, en conformidad con el precedente “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023, se liquida la indemnización por incapacidad laboral parcial y permanente prevista en la ley 24.557, con las reformas de las leyes 26.773, 27.348, Decreto 669/19 y las resoluciones administrativas reglamentarias.

La indemnización se calcula utilizando la calculadora provista por el Poder Judicial de Río Negro, que se encuentra en la página Web oficial.

Fecha de Nacimiento	05/12/85
Edad	36
Fecha de Ingreso	02/05/22
Fecha del Accidente	27/06/22
Fecha de Liquidación	05/06/26
Porcentaje de Incapacidad	11.08%

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
may-22	\$111453.43	29	15270.36	\$117871.89	\$117871.89
jun-22	\$123803.38	27	16149.76	\$123803.38	\$111423.04

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$ 124.474,39
Total % Intereses RIPTE	278.39 %
Total Intereses RIPTE	\$ 346.524,25
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 470.998,64
Coeficiente	1.81
Resultado	\$ 4.993.972,47
Art. 3° ley 26773	\$ 998.794,49
Valor calculado al 05/06/2026	\$ 5.992.766,96

Con los cálculos efectuados se determina que el importe que debe

percibir el actor en concepto de indemnización por incapacidad derivada del accidente de trabajo, calculado al 24/02/2026, asciende a la suma de \$ 5.992.766,96.

Atento el resultado que se propone, las costas se imponen a la demandada sustancialmente vencida. Los honorarios se regulan en función de la importancia real del proceso, las etapas cumplidas, la labor profesional, el éxito obtenido y, especialmente, el mínimo legal previsto en la ley de aranceles.

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Hacer lugar en lo sustancial a la demanda, condenando a la empresa Prevención A.R.T. S.A. a abonar a la Sra. Yanina Esther Pereyra, dentro de los diez días de notificada, en concepto indemnización por incapacidad laboral del 11,08% que se reconoce en la presente, la suma de \$ 5.992.766,96, importe calculado al 05/06/2026. 2.- Imponer las costas a la demandada. (art. 31, ley 5631). 3.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Gastón Hernán Suracce, Pedro Luis Fantón e Iván Alejandro Streitenberger, por su actuación como letrados y apoderados del actor en la suma equivalente de \$1.190.924 (10 JUS + 40% M.B.). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). 4.- Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Griselda Andrea Saulino en la suma de \$ 425.330 (5 JUS - Arts. 18 y 19 Ley 5069).
MI VOTO.

A la cuestión planteada los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Rolando Gaitán y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar en lo sustancial a la demanda, condenando a la empresa Prevención A.R.T. S.A. a abonar a la Sra. Yanina Esther Pereyra, dentro de los diez días de notificada, en concepto indemnización por incapacidad laboral del 11,08% que se reconoce en la presente, la suma de \$ 5.992.766,96, importe calculado al 05/06/2026.

Segundo: Imponer las costas a la demandada. (art. 31, ley 5631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Gastón Hernán Suracce, Pedro Luis Fantón e Iván Alejandro Streitenberger, por su actuación como letrados y apoderados del actor en la suma equivalente de \$1.190.924 (10 JUS + 40% M.B.). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de la Dra. Griselda Andrea Saulino en la suma de \$ 425.330 (5 JUS - Arts. 18 y 19 Ley 5069).

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.